

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ062872

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia 164/2016, de 21 de abril de 2016**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 389/2015***SUMARIO:**

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Recurso de reposición. Interposición. Aportación de medios de prueba no aportados en vía de gestión. IVA. Devolución a no establecidos. Derechos y garantías de los contribuyentes. Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos. No existe en este procedimiento en el que nos encontramos un trámite de alegaciones; en efecto, la devolución de IVA soportado por empresarios no establecidos a que se refiere el art. 119 Ley 37/1992 (Ley IVA) no prevé un trámite especial al respecto, como tampoco lo hace el art. 31 de su Reglamento. Por tanto, presentada la solicitud de devolución, la Administración podrá requerir al solicitante a fin de que aporte la información que considere necesaria tal y como habilitan estos preceptos, sin que nada se diga sobre la necesidad de un trámite de audiencia. No obstante esta falta de previsión, el trámite de alegaciones deviene necesario como exigencia formal cuando, como ha pasado en el caso de autos, habiéndose dado cumplimiento al requerimiento de aportación de documentos, éstos resultan, a juicio de la Administración, insuficientes o incompletos, pues la falta de audiencia genera aquí una verdadera indefensión capaz de producir la anulabilidad del acto conforme a lo establecido en el art. 63.2 Ley 30/1992 (LRJAP y PAC). En casos como éste, en que el interesado cumple el requerimiento y se encuentra a continuación con una decisión denegatoria del derecho pretendido, sólo en ese momento puede conocer los motivos de la denegación y, en consecuencia, subsanarlos en el trámite siguiente del procedimiento, que no es otro que el de revisión. En definitiva, aportados los documentos que el interesado entiende que le han sido exigidos en aplicación del art. 119 Ley 37/1992 (Ley IVA), la decisión de rechazar la solicitud basada en que resultan insuficientes debe ir precedida del trámite de audiencia o bien, caso de no haberse cumplido éste, habrán de aceptarse y valorarse los que presente con el recurso de reposición. [Vid., en el mismo sentido, SAN, de 3 de marzo de 2016, recurso n.º 73/2015 (NFJ062871)].

PRECEPTOS:

Ley 37/1992 (Ley IVA), art. 119.
RD 1624/1992 (Rgto IVA), art. 31.
Constitución Española, art. 24.
Ley 58/2003 (LGT), arts. 34 y 217.
Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 62 y 63.2.

PONENTE:*Don Francisco de la Peña Elías.*

Magistrados:

Don ANA ISABEL RESA GOMEZ
Don BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA
Don FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS
Don RAMON CASTILLO BADAL
Don SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000389 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03727/2015

Demandante: CONOCOPHILLIPS UK LTD

Procurador: D. ANTONIO MIGUEL ARAQUE ALMENDROS

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

S E N T E N C I A N.º:

Ilma. Sra. Presidente:

D.ª. BERTA SANTILLAN PEDROSA Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D.ª. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 389/15 promovido por el Procurador D. Antonio Miguel Araque Almendros actuando en nombre y representación de CONOCOPHILLIPS UK LTD contra la resolución dictada con fecha 19 de febrero de 2015 por el Tribunal Económico Administrativo Central, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa formulada por la entidad actora sobre devolución de cuotas de IVA de no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto correspondientes al período 07-2009/12-2009, importe de 1.428.106,26 euros. Habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se acuerde:

"1. Anular la Resolución del TEAC de fecha 19 de febrero de 2015 (...) por no ser conforme a Derecho y la Resolución del recurso de reposición dictada por la Oficina Nacional de Gestión Tributaria.

2. Ordenar la devolución de la cuota de IVA soportado por importe de 1.428.106,26 euros, más los intereses legales correspondientes.

3. Subsidiariamente, en caso de que esa Ilma. Sala no entre a analizar el fondo del asunto, ordenar la retroacción de las actuaciones al procedimiento de gestión a los efectos de que esa parte disponga de trámite de alegaciones previo a la resolución que haya de dictarse respecto de la devolución solicitada, conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho 4º.

4. Condenar en costas a la Administración demandada".

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

Tercero.

Habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 20 de abril de 2016, teniendo así lugar.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

A través del presente proceso impugna la entidad actora la resolución dictada con fecha 19 de febrero de 2015 por el Tribunal Económico Administrativo Central desestimatoria de la reclamación económico-administrativa formulada por la misma recurrente contra la resolución de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria de 8 de noviembre de 2012, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo adoptado por la misma con fecha 20 de julio de 2010 y mediante el cual había denegado de la solicitud de devolución de cuotas de IVA de no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto correspondientes al período 07-2009/12-2009 e importe de 1.428.106,26 euros.

Como antecedentes de interés para resolver el litigio merecen destacarse, a la vista de los documentos que obran en autos y de los que integran el expediente administrativo a los mismos incorporado, los siguientes:

1.- El 6 de julio de 2010 la entidad interesada y ahora recurrente presentó solicitud de devolución de las cuotas del IVA soportadas por empresario o profesional no establecido en el territorio de aplicación del impuesto correspondiente al período 07-2009/12-2009, importe de 1.428.106,26 euros.

2.- La Oficina Nacional de Gestión Tributaria-IVA requirió con fecha 24 de mayo de 2010 a la interesada a fin de que aportase:

- Originales de las facturas acreditativas del derecho a la devolución.

- Aclaración detallada de las operaciones realizadas en España y/o servicios adquiridos cuya devolución de IVA se solicitaba. Prueba de que los servicios recibidos o bienes adquiridos en España estaban afectos a operaciones que dan derecho a la devolución, según lo establecido en el artículo 119 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, indicando que "la acreditación de la afectación se realizará mediante contratos y facturas relativas a dichos servicios y adquisiciones o por los medios admisibles en derecho que el solicitante pueda aportar".

3.- En cumplimiento de lo solicitado, la obligada tributaria aportó con fecha 31 de mayo de 2010 las facturas originales.

4.- Mediante nuevo acuerdo de la 14 de junio siguiente se volvió a requerir a la mercantil interesada en los mismos términos, lo que dio lugar a que, con fecha 17 de junio de 2010, presentase escrito en el que manifestaba lo siguiente: "Las facturas presentadas (...) se relacionaron con la venta y descarga de gas de los buques Cádiz Knutsen y Galicia Spirit en diciembre de 2009. El comercio era en realidad una venta de gas a Unión FENOSA Gas. Tuvimos que comprobar los cargamentos de gas a Unión FENOSA Gas para la entrega a Zeebrugge. ConocoPhillips (UK) Ltd., luego accedió a vender el gas de nuevo a Unión FENOSA en España. El pago neto entre las partes teniendo en cuenta la diferencia de precio y la resolución del acuerdo entre Unión FENOSA y ConoPhillips (UK) Limited".

5.- Con fecha 20 de julio de 2010 la Oficina Nacional de Gestión Tributaria-IVA denegó la solicitud de devolución por entender que no se había aportado aclaración detallada de las operaciones realizadas en España, ni indicado el destino dado a los bienes o servicios adquiridos cuya devolución de IVA se solicitaba. Consideraba entonces que no había quedado acreditado el derecho a la devolución, sin que pudiera apreciarse si concurrían los requisitos exigidos en el artículo 119 de la Ley del IVA.

6.- Mediante escrito de 27 de junio de 2012 interpuso la interesada recurso de reposición al que acompañaba documentación relativa a las operaciones realizadas en España, así como al destino de los servicios adquiridos, todo ello cumplimentando las exigencias que le fueron trasladadas en fase de tramitación.

7.- Con fecha 8 de noviembre de 2012 la Oficina desestimó el recurso. En la resolución desestimatoria, previa descripción de los antecedentes, se argumentaba lo siguiente: " De lo anteriormente expuesto se desprende, en cuanto al supuesto que nos ocupa, que es la entidad CONOCOPHLLIPS (UK) LTD la que, en orden a la obtención de la devolución solicitada, debió haber probado ante esta Oficina de Gestión las operaciones que estaba llevando a cabo en el territorio de aplicación del impuesto y la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 119 de la ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Valor Añadido, y 31 del Real Decreto 1624/1992 de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto, y debió hacerlo cuando fue requerido para ello por esta oficina. Según lo manifestado por el Tribunal

Económico Administrativo Central en varias resoluciones (por todas, la de 16 de mayo de 2007), el obligado tributario no puede pretender que en fase de recurso se tengan en cuenta pruebas, documentos, ... que no aportó, a requerimiento de la Administración en una fase procedimental anterior, encaminada a apreciar la concurrencia de los requisitos para reconocerle la devolución. Máxime tratándose de una documentación que se pudo (porque se disponía de ella) y se debió (porque por dos veces fue requerido al efecto) aportar en momento procedimental oportuno, por cuanto otra cosa supondría, como manifestó el Tribunal Económico Administrativo Central, dejar al arbitrio de los obligados tributarios la determinación del procedimiento en que han de examinarse los hechos que puedan convenir a sus intereses".

8.- Contra tal acuerdo interpuso la interesada reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central, quien la desestimó por resolución de fecha 19 de febrero de 2015, ahora recurrida. Tras referirse a la normativa de aplicación y, en particular, a lo establecido en el artículo 119 de la Ley 3/1992, la resolución sitúa la cuestión controvertida en la "admisibilidad de la documentación aportada por el interesado en el procedimiento de revisión en vía administrativa que se inicia con la interposición del recurso de reposición, documentación no aportada en el correspondiente procedimiento de gestión, habiendo sido requerido dos veces, y para lo cual se le concedió un plazo que, a la vista de lo actuado, no puede calificarse de insuficiente". Y para resolverla se remite al criterio mantenido por el mismo Tribunal en anteriores ocasiones, en particular a la resolución de 20 de marzo de 2014, que transcribe parcialmente, para concluir desestimando la reclamación al entender que el reclamante "no atendió los requerimientos efectuados, aportando únicamente las facturas solicitadas pero sin realizar una aclaración detallada de la actividad desarrollada por la empresa, cosa que pudo hacer en el procedimiento de devolución y no hizo".

Segundo.

La cuestión suscitada se reduce entonces a determinar si los documentos que fueron solicitados por la Oficina Nacional de Gestión Tributaria-IVA consistentes en "Aclaración detallada de las operaciones realizadas en España y/o servicios adquiridos cuya devolución de IVA se solicitaba", al objeto de acreditar que "... los servicios recibidos o bienes adquiridos en España estaban afectos a operaciones que dan derecho a la devolución, según lo establecido en el artículo 119 de la Ley 37/1992 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido", que no fueron presentados tras un primer requerimiento de 24 de mayo de 2010, y lo fueron de manera insuficiente, a juicio de la Administración, tras un segundo de fecha 14 de junio siguiente, podían ser aportados, con la consecuencia de su necesaria valoración por el órgano tributario, junto con el recurso de reposición que la mercantil actora interpuso frente al acuerdo denegatorio de devolución de las cuotas de IVA solicitadas; acuerdo que se basaba, precisamente, en la falta de aportación de tales documentos.

En apoyo de su pretensión invoca la demandante, en síntesis, el principio de neutralidad del IVA, así como el derecho que le asiste, en todo caso, a la devolución de las cuotas de IVA soportado y, en relación con ello, la calificación que merece el pago realizado a Unión Fenosa como prestación de servicios, considerando además, y no obstante, que de calificarse como entrega de bienes le asistiría el mismo derecho a la devolución, que reclama se reconozca en este proceso.

E interesa, con carácter subsidiario, la retroacción de actuaciones al procedimiento de gestión a fin de que se pronuncie nuevamente la Administración tributaria sobre la devolución reclamada de modo que se garantice el trámite de audiencia previsto en la Ley General Tributaria.

A lo que se opone el Abogado del Estado por las mismas razones consignadas en la resolución del TEAC, es decir, por no haber atendido el obligado tributario el requerimiento que en su día se le hizo a fin de presentar la documentación justificativa del derecho a la devolución y ser extemporánea su aportación en trámite de reposición.

Tercero.

Pues bien, ha decirse que esta Sección ha resuelto idéntica cuestión a la que aquí se analiza en su sentencia de 3 de marzo de 2016, recurso núm. 73/15, en la que se abordaba también la posible aportación, junto con el recurso de reposición, de documentos que ya habían sido requeridos previamente. También la posición del TEAC era la misma a la que sostiene ahora apoyada, en ambos casos, en el precedente que suponía la decisión que había adoptado en resolución de 20 de marzo de 2014.

Partiendo de la alegación de la sociedad entonces recurrente relativa a la indefensión que se le habría generado, se planteaba el pleito en estos términos:

"Denuncia también la mercantil recurrente que se ha producido una infracción de las normas reguladoras del procedimiento que le habrían generado indefensión, invocando la doctrina del Tribunal Supremo elaborada sobre este punto así como pronunciamientos de la Audiencia Nacional y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En concreto, se remite a lo dispuesto en el artículo 34.1, l) y m) de la Ley General Tributaria sobre derechos de los obligados tributarios a formular alegaciones y a aportar documentos que hayan de ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución, y sobre el derecho a ser oído en el trámite de audiencia en los términos previstos en la misma Ley.

Advierte que, al no habersele concedido trámite de audiencia, la resolución desestimatoria se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, incurriendo por ello en vicio determinante de nulidad de pleno Derecho ex artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , y artículo 217.1.e) de la Ley 58/2003 , General Tributaria.

Pone de relieve la infracción de lo dispuesto en el artículo 119.7 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre , del IVA, y del artículo 31.7 de su Reglamento, en relación con la falta de solicitud, por parte de la Administración, de información adicional ulterior que habría sido necesaria para resolver, así como de los derechos que el artículo 34.1, apartados a) y r), en relación con el artículo 99.1, ambos de la Ley General Tributaria , reconocen al administrado; e invoca finalmente, respecto de la aportación de pruebas y preclusión de trámites, lo prevenido en el artículo 96.4 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio , según el cual " Una vez realizado el trámite de audiencia o, en su caso, el de alegaciones no se podrá incorporar al expediente más documentación acreditativa de los hechos, salvo que se demuestre la imposibilidad de haberla aportado antes de la finalización de dicho trámite, siempre que se aporten antes de dictar la resolución"; y, en análogo sentido, lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 30/1992 , considerando, en fin, que "al haber conocido del recurso de reposición el mismo órgano que desestimó la devolución (conforme al artículo 225.1 LGT) y al no haber existido en el procedimiento que nos ocupa solicitud de información ulterior, ni trámite de alegaciones (ni audiencia), entendemos que dicho órgano, siendo consciente de las referidas irregularidades, debería haber admitido dichas pruebas (considerando que las mismas han sido aportadas en el trámite sustitutivo al preceptivo de alegaciones, que no ha existido)".

Todo cual encontraría sustento, además, en el criterio acogido en las sentencias de diferentes órganos judiciales que cita y que admitirían la posibilidad de que el obligado tributario aportase por primera vez en vía judicial prueba que no se facilitó en el procedimiento de aplicación de los tributos.

Frente a ello, parte el Abogado del Estado de la justificada exigencia de la aportación de los documentos en su día requeridos, facturas y acreditación detallada de las operaciones que generaron el pretendido derecho a la devolución, y ello conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley del IVA y 31 del Real Decreto 1264/1992 , por el que se aprobó su Reglamento. Al no aportarlos, no habrían quedado acreditados los presupuestos a que se condiciona la devolución por lo que la denegación estaría plenamente amparada en aquellos preceptos, entendiendo que "El hecho de que aclarara los servicios o las operaciones que realizaba en España en la vía administrativa impugnatoria iniciada por él no determina que el acto que se impugnaba en esa vía administrativa fuese contrario a derecho".

La respuesta que entonces dimos a estas alegaciones es la misma que procede reiterar ahora.

En efecto, esta Sala no es ajena a la necesidad de evitar que el trámite de revisión de la decisión administrativa se desnaturalice hasta el punto de que, en el mismo, pueda el interesado aportar todos los documentos que considere oportuno cuando no lo hizo al ser requerido para ello y en el plazo que al efecto se le concedió.

Entendemos que, de admitirse la solución contraria, es decir, que cualquier documento que hubiera de haberse presentado antes pueda serlo en vía de revisión bajo la idea de que, en el caso del recurso de reposición, el órgano que decide es el mismo, se estaría facultando al obligado para no aportar documento alguno cuando fuese requerido para ello en el convencimiento de que podría hacerlo después, cuando recurriera la decisión eventualmente denegatoria de su solicitud.

También es el TEAC consciente, y así lo manifiesta de manera explícita en su resolución y en la de 20 de marzo de 2014 (RG 4940/2011), que cita, de que la aplicación de este principio debe rodearse de cautelas que impidan la indefensión.

Así, y frente al supuesto extremo de no aportación de ninguno de los documentos requeridos al que aludíamos antes, debe evitarse también que, exigida la aportación de una prolija, detallada o compleja documentación, la falta de cualquier documento, o la insuficiencia de alguno de los aportados, al solo juicio de la Administración, faculte a ésta para denegar la solicitud sin posibilidad de subsanación al no preverse un trámite con ese objeto.

Cierto es también que el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , veda con carácter general la posibilidad de aportación de documentos en vía de recurso al establecer que "No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos hechos, documentos o alegaciones del recurrente cuando, habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho".

Sucede, sin embargo, que, en primer lugar, no existe en este procedimiento en el que nos encontramos dicho trámite de alegaciones. En efecto, la devolución de IVA soportado por empresarios no establecidos a que se refiere el artículo 119 de la Ley del impuesto no prevé un trámite especial al respecto, como tampoco lo hace el artículo 31 de su Reglamento. Por tanto, presentada la solicitud de devolución, la Administración podrá requerir al

solicitante a fin de que aporte la información que considere necesaria tal y como habilitan estos preceptos, sin que nada se diga sobre la necesidad de un trámite de audiencia.

Tampoco se prevé la audiencia y alegaciones en el "Procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos" regulado en los artículos 124 a 127 de la Ley General Tributaria .

Pues bien, consideramos que, no obstante esta falta de previsión, el trámite de alegaciones deviene necesario como exigencia formal cuando, como ha pasado en el caso que analizamos, habiéndose dado cumplimiento a la solicitud de aportación de documentos que hizo la Oficia Nacional a CONOCOPHILLIPS UK LTD en fechas de 24 de mayo y 14 de junio de 2011, los presentados resultan, a juicio de la Administración, insuficientes o incompletos, pues la falta de audiencia genera aquí una verdadera indefensión capaz de producir la anulabilidad del acto conforme a lo establecido en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre .

Téngase en cuenta que, al requerimiento de 14 de junio de 2010, siguió la aportación con fecha 17 de junio siguiente del documento por el cual la requerida indicaba que "Las facturas presentadas (...) se relacionaron con la venta y descarga de gas de los buques Cádiz Knutsen y Galicia Spirit en diciembre de 2009. El comercio era en realidad una venta de gas a Unión FENOSA Gas. Tuvimos que comprobar los cargamentos de gas a Unión FENOSA Gas para la entrega a Zeebrugge. ConocoPhillips (UK) Ltd., luego accedió a vender el gas de nuevo a Unión FENOSA en España. El pago neto entre las partes teniendo en cuenta la diferencia de precio y la resolución del acuerdo entre Unión FENOSA y ConoPhillips (UK) Limited". Y añadía que "Si necesita más información no dude en ponerse en contacto conmigo".

Frente a los supuestos de absoluta pasividad del requerido, en los que no puede hablarse de indefensión ya que el sujeto conoce la exigencia de la Administración y la incumple palmariamente, en estos otros el interesado cumple el requerimiento y se encuentra a continuación con una decisión denegatoria del derecho pretendido. Solo en ese momento puede conocer los motivos de la denegación y, en consecuencia, subsanarlos en el trámite siguiente del procedimiento, que no es otro que el de revisión.

Entendemos que el asunto ahora analizado encaja aquí ya que el artículo 119 de la Ley del IVA , en su apartado Siete, dispone que "La Administración Tributaria podrá exigir a los solicitantes (...) la aportación de información adicional y, en su caso, ulterior, así como los justificantes necesarios para poder apreciar el fundamento de las solicitudes de devolución que se presenten y, en articular, para la correcta determinación del importe de la devolución según lo previsto en este artículo y en su desarrollo reglamentario" . Es decir, no establece de manera tasada cual haya de ser esa información adicional, ni los justificantes necesarios a que alude.

Aportados los que el interesado entiende que le han sido exigidos, la decisión de rechazar la solicitud basada en que resultan insuficientes debe ir precedida del trámite de audiencia o bien, caso de no haberse cumplido éste, habrán de aceptarse y valorarse los que presente con el recurso de reposición.

En nuestra sentencia de 3 de marzo de 2016 ponemos de manifiesto, además, que tal ha sido la solución adoptada por el mismo TEAC en la resolución de 17 de noviembre de 2015 (RG 3808/2013), que en aquel procedimiento fue incorporada a los autos por la recurrente después de haber quedado conclusos para votación y fallo, y en la resolución de 22 de septiembre de 2015 (RG8655/2013), citada en aquélla.

También es la que mejor se compadece con el criterio seguido por el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de noviembre de 2014, recurso de casación 2015/2013 .

La solución ha de ser ahora la misma que la adoptada en la tan repetida sentencia de 3 de marzo de 2016 , es decir, la de estimar el recurso en el sentido de ordenar la retroacción de las actuaciones a fin de que por la Administración tributaria se valore la documentación aportada por la mercantil actora con su recurso de reposición y se resuelva, a su vista, sobre la devolución de las cuotas de IVA que reclama. Pretensión que se ejerce con carácter subsidiario en la demanda, y sin que pueda accederse a la principal de acordar la devolución del IVA solicitado, que excede evidentemente de la consecuencia que debe seguirse de lo antes razonado.

Por lo demás, y reiterando lo ya dicho en aquella sentencia, a todo ello no se opone el criterio mantenido por esta misma Sección en sentencia de 13 de octubre de 2015, recurso núm. 32/13 . Antes al contrario, abunda en la misma interpretación pues dicha sentencia aborda un supuesto en el que el interesado no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos por lo que concluye, como hacemos ahora, que ese incumplimiento pleno no puede subsanarse en el trámite de revisión.

Tampoco la recaída en el recurso núm. 348/14. En este caso, y como razona la propia sentencia, "... respecto del ejercicio de 2.009 el TEAC, respecto del mismo recurrente, ha estimado parcialmente en resolución de 10 de junio de 2.014 la reclamación económico-administrativa al objeto de retrotraer el procedimiento y dar trámite de audiencia a la actora, en la medida en que el requerimiento de información practicado conlleva una comprobación que implica un trámite de audiencia que debe ser practicado conforme al art.138.3 de la LGT 58/2003, solución que debe ser igualmente aplicable al presente caso y ejercicio ahora examinado, de modo que debe ser dicho órgano quien examine el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art.119 de la LIVA al disponer de los medios necesarios para la comprobación de los requisitos allí exigidos" . Lo que condujo, por tanto, a la misma solución que ahora adoptamos.

Cuarto.

No procede hacer expresa imposición de costas en aplicación lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Antonio Miguel Araque Almendros actuando en nombre y representación de CO NO CPHILLIPS UK LTD contra la resolución dictada con fecha 19 de febrero de 2015 por el Tribunal Económico Administrativo Central, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa formulada por la entidad actora sobre devolución de cuotas de IVA de no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto correspondientes al período 07-2009/12-2009, importe de 1.428.106,26 euros, debemos anular y anulamos la referida resolución, por no ser ajustada a Derecho, disponiendo en su lugar se retrotraigan las actuaciones a fin de que por la Administración tributaria se valore la documentación aportada por la entidad actora con el recurso de reposición y se resuelva, a su vista, sobre la devolución de las cuotas de IVA que reclama.

Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y contra la que cabe interponer recurso de casación preparándolo ante esta Sala mediante escrito que habrá de presentarse en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a su notificación, previa la constitución del correspondiente depósito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 4/05/2016 doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.